

**SENTENCIA N° ciento cuarenta y uno /2016.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia homónima, a los **veintinueve días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis**, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por los Sres. Jueces **Dres. Richard Trincheri, Florencia Martini y Alejandro Cabral**, presididos por el último de los nombrados, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "**C., V. N. S/ABUSO SEXUAL**", identificado como **Legajo MPFNQ 11.249 Año 2014** seguido contra **V. N. C.**, DNI ..... argentino, ....., ... .., nacido el .. de ..... de ... ,hijo de .... y ....., con domicilio actual en ....., frente a ..... y el ....., domicilio previo en ....., ..... casa ..... calle ..... de ..... -

**I. ANTECEDENTES:**

**A)** Por sentencia 144/2016 dictada el 24 de mayo de dos mil dieciséis por el Tribunal integrado por los Dres. Mara Suste, Cristian Piana y Diego Piedrabuena se resolvió declarar a **V. N. C.** autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL** con acceso carnal doblemente calificado por el vínculo y el aprovechamiento de la convivencia preexistente siendo la víctima menor de dieciocho años en carácter de autor (art.

119, párrafos tercero y cuarto inciso b y f y 45 del Código Penal). Mientras que por sentencia 277/2016 del veintiséis de septiembre de 2016 se le impuso la pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

La Defensa interpuso recurso de impugnación ordinaria (art. 243 del CPP) contra ambas sentencias, celebrándose la audiencia prevista en el artículo 245 CPP, el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, oportunidad en que el impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa el Defensor oficial, Dr. Julián Berger, por la Querrela, la Defensora de los Derechos del Niño, Dra. Silvia Acevedo y por la fiscalía, el Dr. Rómulo Patti.

**B)** Habiendo sido admitido en carácter de prueba para el recurso, el **testimonio de Omar Gustavo Kutnowski** se hace comparecer al nombrado quien expresa que se graduó en 1986, haciendo mención de sus antecedentes profesionales. Respecto de C. afirma que posee un retraso mental leve, que no existe un biotipo que evidencie este retraso. C. tiene once hermanos, un padre ausente y asimismo el Sr. M. -pareja de su madre- quema intencionalmente la casa donde la madre muere; asimismo un hermano se suicida. Afirma que C. tiene dificultades en el desarrollo

motriz, sus capacidades intelectuales están restringidas y necesita de la asistencia de terceros para cubrir sus necesidades básicas. Actualmente vive en casa de una tía. Su juicio es insuficiente, el capital ideatorio es pobre. Posee la edad mental de un chico de diez o doce años, esto incide en su (in)capacidad de abstracción, organización y planificación. Existe un desacople entre el desarrollo sexual y el mental. Su comprensión es disminuida/diferente. No posee la flexibilidad "normal", las tareas que puede realizar son automáticas. Si bien la discapacidad es leve en la clasificación de Vélez, el alcance real de la discapacidad es más dinámico, no tan inflexible como en la clasificación del Código Civil. Si bien no tiene alteraciones morbosas, significa como un niño. Puede incorporar pautas morales pero no legales. El nivel de retraso se ve influido por el contexto social. Tiene dificultades en las relaciones sociales, laborales y en el cuidado propio. La comprensión de la moralidad es limitada. Asimismo, agregó que en el presente caso no se tuvieron en cuenta las pautas establecidas por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378)

**C) El Dr. Berger se agravió** por considerar que la sentencia realiza una arbitraria valoración de la prueba, apartándose de las reglas de la sana crítica, lesionando la

presunción de inocencia como así que la misma resulta arbitraria por plasmar fundamentos contradictorios, afectando la defensa en juicio y debido proceso legal.

En este punto sostiene que no existe prueba científica que permita acreditar la existencia del abuso sexual en al menos una oportunidad. Que el informe médico sobre el cual convinieron las partes no resulta prueba del mismo, por cuanto la joven es examinada a sesenta días de haber dado a luz a su hija. Asimismo cuestiona que el voto haya escogido sin dar razón suficiente el factor favorecedor de la hipertrofia moderada de labios mayores, mencionado por la médica (el inicio temprano y frecuente de la vida sexual), cuando además se omite valorar que la joven reconoció haber mantenido relaciones con un joven de quince años y además mantenido una relación con P. (un hombre de treinta y cinco años de edad cuando F. tenía once), quien resulta ser el padre de la hija que dio a luz la joven a la edad de quince años (el 15 de agosto de 2014). En cuanto a la ruptura de la membrana himeneal, considera la defensa que dicha circunstancia es inidónea para acreditar el acceso carnal por el cual se declaró la responsabilidad de su asistido, por cuanto para lograr un embarazo debió mediar una penetración. Lo mismo sucede con la presencia de un reborde himeneal con tres escotaduras. Critica la

defensa la referencia a un examen anal compatible con apoyatura reiterada del órgano sexual masculino sin penetración, conforme a la categoría 3 y 4 de Muram cuando no fue materia de imputación a su defendido.

Asimismo resalta que el hecho por el que fuese declarado responsable se circunscribe a un único acceso carnal vía vaginal que habría ocurrido unos meses antes de cumplir los diez años, durante el 2009. Que la información con la que se contó en el juicio debiera cuanto menos haber arrojado duda sobre la autoría de C.. Sostiene que del relato de la joven en Cámara Gesell y de los testimonios de numerosos profesionales (Villagra, Ríos, Rapp, Verguía, Canosa, Díaz) emerge la existencia de varios sucesos, contradiciendo lo sostenido en juicio por F. quien reconoce que una sola vez fue accedida vaginalmente por su hermano N., circunstancia que resiente la credibilidad del relato, evidenciando fisuras. Que la joven expresó que C. había abusado de sus hermanos M. y S., y que incluso ésta había observado el ataque sexual a su persona, cuando S. en juicio desmintió dicha versión. Resalta también que F. admitió que su relación con P. comenzó a escondidas, un dato que debió tenerse en cuenta al evaluar su habilidad para ocultar o incluso mentir. Los desacoples son significativos. Resalta el Dr.

Berger que la joven devela el hecho cuatro años después (en agosto del 2013) y luego de haber dado a luz al hijo producto de la relación con P.. Por otra parte advierte las distintas versiones dadas por la joven a los distintos profesionales respecto de la frecuencia, cantidad, rango temporal e identidad de los novios. Llamando la atención la ausencia de denuncia respecto de P. (veintitrés años mayor que la joven, habiendo iniciado la relación a los once años de edad).

A continuación refiere la defensa la inadecuada conclusión a la que arriban los sentenciantes al menospreciar el testimonio de S., por hallarse cargado de subjetivismo, en el marco de una relación ambivalente habiendo manifestado en el debate que "no defendía a ninguno de los dos, como si F. estuviese acusada de algo" cuando lo que quiso expresar la testigo es que se manifestaba con imparcialidad respecto de sus hermanos (N. y F.). Remarcó el Dr. Berger que los propios sentenciantes ponen en duda el relato de F. respecto a las relaciones sexuales que mantenía al decir "en el supuesto que fuesen verdaderas, son reacciones comunes a los adolescentes sometidas a abuso sexual infantil". Entonces asignan veracidad a los datos que resultan desfavorables al imputado mientras que ponen en

duda dicha veracidad cuando favorece al imputado, circunstancia que resulta contradictoria. Asimismo advierte la contradicción que exhibe la sentencia cuando valora como situación ideal, entre otras, "la cantidad de hermanos que vivían bajo el mismo techo", cuando dicha circunstancia constituye un obstáculo y no una situación ideal. Considera en síntesis, que la sentencia realiza una valoración sesgada de la prueba, apartándose de la sana crítica racional.

Respecto de la sentencia que fija la pena, se agravia por considerar que lesiona los principios de culpabilidad, igualdad, proporcionalidad y prohibición de penas inhumanas. Considera que no fue debidamente valorada la imputabilidad disminuida de N. C. que emerge tanto del testimonio del Dr. Blasco como también del testimonio recibido en la audiencia de impugnación por parte del Dr. Kutnowski, a partir de un retraso mental leve y un consumo excesivo de alcohol, sumada a las vivencias traumáticas de C.. Que la imputabilidad disminuida es un concepto jurídico, no médico y debió ser receptado por los sentenciantes a fin de fijar una pena por debajo del mínimo legal, haciendo cita de la resolución del Tribunal Superior de Justicia del 26/3/12 en el caso "Pincheira". Sostuvo que la imputabilidad disminuida se encuentra receptada en el

código penal por los arts. 81 inc. 1º (emoción violenta) y 80 último párrafo (circunstancias extraordinarias de atenuación). Que los mínimos son sólo indicativos ya que no puede haber pena sin culpabilidad y el límite de la pena es el de la culpabilidad. Asimismo que una pena de ocho años vulnera el objetivo de prevención especial positivo en las condiciones de C..

Afecta el principio de igualdad, en tanto se trata a C. como a personas con niveles normales de libertad con plena capacidad de culpabilidad, cuando el nombrado padece de una reducción del nivel de libertad y determinación producto del retraso leve y el consumo excesivo de alcohol. Por su parte se lesiona el principio de proporcionalidad si se lo correlaciona con otros bienes jurídicos más relevantes como la vida, siendo esta pena idéntica a la del mínimo del delito de homicidio. Solicita por lo expuesto se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido por aplicación del principio de la duda (art. 8 CPP) y subsidiariamente, se fije la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

**D) A su turno, la Sra. Defensora de los Derechos del Niño,** en su carácter de querellante dijo que el informe médico fue objeto de una convención probatoria y la sentencia no se apoya sólo en él sino también en el relato

de la joven corroborado por testigos (profesionales de la psicología y docentes y la hermana S.). En relación a la inferencia que la defensa realiza a partir del hecho del parto de F. no resulta aplicable al caso porque F. tuvo a su hijo por cesárea y además existen numerosos antecedentes en la jurisdicción sobre la posibilidad de un embarazo sin acceso carnal ("interfémora"). Expresa que la niña fue internada en un hogar a raíz de los abusos porque su madre encubría la situación, que luego se fuga del hogar. La madre no declara en juicio porque fallece por el incendio intencional de la vivienda que provoca su pareja. Que el relato de la niña es persistente describiendo varios hechos pero una sola penetración, por lo que no habría contradicción en la sentencia cuando refiere a los hechos en plural, más allá que haya sido declarado responsable por un único acceso carnal. La niña comienza una relación con P., una persona mayor que ella, a los once o doce años, y queda embarazada cuando tenía catorce años, dando a luz cumplidos los quince. Que cuando la defensa refiere que la niña mantenía dos relaciones paralelas, con un joven de quince años y con P., pero lo cierto es que ella quiso proteger a P. y por eso dijo que tenía una relación con un joven de quince. Que no denunciaron el hecho en relación a P.

respetando la voluntad de la niña. En el debate S. dijo no saber nada pero escuchó cuando F. le decía a su mamá que V. la había tocado. En relación a los agravios en torno a la sentencia de cesura, considera que se tuvo adecuadamente en consideración la situación de vulnerabilidad de F., y el retraso madurativo leve de C., fijando el mínimo de la escala penal. Que la defensa que C. no distingue el contenido moral del hecho, pero sí pudo identificar negativamente la mayor edad de P. respecto de su hermana, asimismo la sentencia contesta el argumento dado por la defensa al pretender aplicar el antecedente "Pincheira" en el cual se fijó una pena por debajo del mínimo de la escala penal. La sentencia da razones de la divergencia de aquel caso con el presente.

**E) El Sr. Fiscal, Dr. Patti dijo que,** sin perjuicio de adherir a los argumentos dados por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño agrega, respecto de la sentencia de cesura, que no se han violado los principios reseñados por la defensa, que no emergen contradicciones esenciales entre Blasco y Kutnowski, avalando la fijación del mínimo de la escala penal. No es una sentencia arbitraria, no son actos caprichosos contrarios a la justicia que no estén encuadrados en lo que se produjo en el debate. Se realizó una valoración integral de los elementos objetivos,

consonantes con el resultado al que se arriba (análisis médico, testimonios, etc.). La Lic. Díaz ilustró sobre el contenido vivencial de los hechos relatados por F., asignándole veracidad aun cuando admitió cierto recorte de la información. Respecto del número de sucesos a los que alude la defensa, agregó que no existió contradicción entre el relato primigenio de la niña, entregado a los profesionales y el prestado en juicio, por cuanto se trata de los diversos movimientos encaminados al acceso carnal por el cual se lo declara responsable (tocarla, desvestirse, desvestirla, etc.).

Preguntado por el Dr. Trincheri sobre la edad en la cual comienza F. la relación con P., contestó que aproximadamente a los once años.

Preguntado por el Dr. Cabral cómo se determinó el hecho del acceso carnal, contestó que la joven lo sitúa por el momento en que la lastimó y comenzó a sangrar.

Preguntado por la Dra. Martini si expusieron contradicciones entre el relato en Cámara Gesell y el testimonio en juicio, contestó que sólo respecto al número de accesos carnales.

**F)** Dada la palabra a la Defensa expresó en primer lugar que el testimonio de Kutnowski no fue ofrecido para el debate porque la defensa consideró que el testimonio de

Blasco resultaba suficiente para fundar la postura defensiva. Que el Tribunal debió revisar el concepto jurídico de imputación disminuida (ya que no es un concepto médico) y es por ello que se ofreció en esta instancia impugnativa el testimonio de Kutnowski.

**G)** Cedita la palabra al imputado, dijo que vive con su tía y está trabajando en la venta de ollas en .....

**II.** Practicado sorteo para establecer el orden de votación resultó que en primer término debe expedirse la Dra. Florencia Martini, luego el Dr. Alejandro Cabral y, finalmente, el Dr. Richard Trinchero.

Cumplido el proceso deliberativo que emerge de los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

**III. PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.**

**La Dra. Florencia Martini dijo:** Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

**El Dr. Alejandro Cabral expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Dr. Richard Trincheri manifestó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por el juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.**

**La Dra. Florencia Martini dijo:** Adelanto que la impugnación habrá de tener acogida parcialmente, por constatarse el primer agravio expresado por la Defensa: que se ha realizado una arbitraria valoración del informe médico convenido por las partes, en cuanto con dicho elemento no ha logrado acreditarse acabadamente el único acceso carnal por el que fue declarado responsable V.

N. C. sumado ello a la impersistencia del relato de F. en este aspecto, habiéndose lesionado la presunción de inocencia que lo ampara. Sin embargo, se encuentra debidamente acreditado un abuso sexual simple en modalidad de delito continuado (desde los seis hasta los diez años de edad), sobre el cual el relato de la joven exhibió coherencia interna (persistencia) y verosimilitud, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia de responsabilidad respecto del abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, declarando la responsabilidad de

V. N. C. por abuso sexual simple continuado agravado por el parentesco y el aprovechamiento de la convivencia preexistente, fijándose la pena de tres años de prisión de ejecución condicional en atención a las circunstancias atenuantes expuestas oportunamente (sobre el cual no existieron divergencias entre las partes) que dieron lugar en la sentencia de cesura a la imposición del mínimo de la escala penal.

El sólo análisis de la valoración realizada por la sentencia respecto del informe médico realizado por la Dra. Robato alcanza para tachar de arbitraria la declaración de responsabilidad por un único acceso carnal vía vaginal.

Asiste razón a la defensa cuando refiere a la imposibilidad de fijarse dicho informe como prueba del acceso carnal cuando la joven fue examinada sesenta días después de dar a luz el hijo concebido con el Sr. P., cuya relación fue pacíficamente reconocida por la joven y las acusadoras. No resultan aplicables al caso el antecedente "interfémora" de la Cámara en lo Criminal n° 2 alegado por la Dra. Acevedo, claramente por cuanto aquí está fuera de toda duda las relaciones sexuales con el Sr. P. (preexistentes al examen médico de la joven).

Sobre este punto llama poderosamente la atención que habiendo iniciado F. esta relación a los once

años, con una persona veinticuatro años mayor y concebido el niño mientras se hallaba internada en un hogar (como medida de protección por su situación de vulnerabilidad), las acusadoras -aun contra la voluntad de F.- no hayan instado la acción correspondiente ante una evidente situación de desamparo y la inacción de los representantes legales.

A ello se suma la edad de la niña al momento de iniciar esta relación, por lo cual resulta irrelevante la "voluntad" de la menor, ya que el consentimiento no tiene efectos jurídicos en el abuso sexual, presumiendo la ley la incapacidad de consentimiento de los menores de trece años (art. 119 primer párrafo del Código Penal).

La sentencia recoge del relato de la joven en este aspecto: "la víctima explicó que su relación con F. P. era una forma de contención que había encontrado ante la falta de respuesta de su madre y la ausencia de su padre, y que no lo contó oportunamente por miedo a perder a la única persona que tenía para hablar de lo que le pasaba".

Ingresando al relato de la joven, sólo en relación a los accesos carnales se advierten impersistencias. Si bien en las instancias iniciales (Cámara Gesell y ante los distintos profesionales por los que fue entrevistada)

refirió un número indeterminado de accesos carnales, en la instancia del debate la joven reconoció un solo acceso carnal, por el que finalmente fue declarado responsable C.. En relación a los abusos sexuales simples siempre mantuvo la misma versión, circunstancia no cuestionada por la defensa.

Respecto de los abusos sexuales simples, se advierte que tanto en el debate como en la audiencia de impugnación las partes no cuestionaron los abusos simples realizados por V. C. desde los seis años hasta los diez. Bien es sabido que el código procesal autoriza a los jueces a dar una calificación jurídica distinta a la de la acusación, cuando sea en beneficio del imputado (art. 196 CPP).

La fiscalía opuso al argumento de la defensa del "único acceso carnal vía vaginal" por el que fuese declarado responsable C., argumentando que no existía contradicción intrínseca en la sentencia cuando refiere en plural a los abusos, por cuanto existieron diversos hechos tendientes al acceso carnal por el que fuese responsabilizado C.. En este punto, dada la última palabra a la defensa, el Dr. Berger resaltó que el Tribunal había encontrado responsable a C. por un único acceso carnal pero no opuso argumentos a los abusos simples que

emergen del relato de la joven en todas las instancias en las que declaró. Se limitó a criticar la valoración de la prueba en torno al "único acceso carnal" por el que fue declarado culpable.

La sentencia informa: "la menor, explicó (...) que desde los 6 hasta los 10 años había sido abusada por su hermano V., manifestando que este la miraba cuando se bañaba o cuando se cambiaba, y que cuando la madre no estaba aprovechaba para abusar de ella (...), informando que esta situación se la contó a su madre, y que uno de estos hechos contra su hermano fueron vistos por su cuñada de nombre L. en una oportunidad, y que su hermana S. (...)

Sobre este punto, la menor explicó que, si bien le contó a su madre de los abusos, como ella no le quiso creer, tuvo que buscar otros medios para que la ayudaran y pudiera terminar de vivir esta situación (...) Al ser preguntaba por la fiscalía respecto en que consistían los abusos, la víctima explicó que su hermano V. la tocaba, la 'manoseaba', se subía arriba de ella y se movía, se sacaba la ropa, que 'le hacía de todo' (...) Preguntada por la fiscalía, la víctima explicó que estos hechos ocurrían en ....., en la casa de su madre en la calle .....

....., Barrio ....., plan ....viviendas, casa ....

(...)Respecto a los hechos de abuso en general, la víctima

explicó que estos ocurrían indistintamente cuando había otras personas o no (...)la víctima contó que tiempo después de los abusos y la denuncia de los mismos, habló con su hermano V., y ella le manifestó todo el daño que le había causado, y que el imputado intento pedirle perdón cuando ella tenía más o menos 15 años, pero que no lo perdonó (...)Preguntada por la defensa, la víctima explicó que puede situar en tiempo los abusos, porque antes de ello vivía con su abuela, y que volvió luego de que su madre saliera de estar internada, detallando que recuerda que esto ocurrió luego de ese evento, coincidiendo con la época en que repitió 1ero y 2do. grado”.

Tratándose de un delito menor incluido (abuso sexual simple respecto del acceso carnal como figura calificada), no se encuentra afectado en absoluto el principio de congruencia, en tanto los hechos que califican como abuso sexual simple se encuentran contenidos en la plataforma fáctica imputada, que fijó la tesis fáctica de la acusación en el debate.

En síntesis, la sentencia recoge la persistencia del relato en cuanto a los abusos simples, como así la validación diagnóstica realizada por la Lic. Díaz, no siendo necesario en el caso, validación médica alguna, en tanto los abusos simples relatados por F. no dejan

rastros físicos susceptibles de ser informados en un examen médico. Por otra parte, el testimonio de su hermana, S., confirma este punto, en cuanto habría escuchado cuando F. le dijo a su madre que "V. la tocaba".

El relato de F. persiste, no sólo ante la Lic. Díaz y en el debate sino también frente al Lic. Villagra, la asistente social Ríos, la Lic. Rapp, la Lic. Canosa y su maestra G. V..

En lo que respecta a la pena, no habiéndose controvertido en la audiencia de impugnación los criterios de mensuración que oportunamente acogió el Tribunal fijando en su consecuencia el mínimo de la escala penal, existen elementos suficientes para ejercer competencia positiva e imponer a V. N. C. la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso. Monto y modalidad de la pena que subsidiariamente peticionara la Defensa alegando la especial situación de C., su retraso mental leve y las consecuencias del mismo en su vida de relación y en la internalización de valores (en forma disminuida), lo que había sido calificado por el Dr. Berger como un estado jurídico de imputabilidad disminuida.

Al momento de fijar la pena el Dr. Piedrabuena desestimó los agravantes alegados por las acusadoras y, en cuanto a los atenuantes dijo: "todas las partes han sido

contestes en sostener que debe evaluarse a favor del imputado la circunstancia de no tener antecedentes penales, y, consecuentemente, es un punto a tener en cuenta. En cuanto a la educación, en sentido de formación intelectual y moral, debe destacarse que ello tiene valor sintomático delictivo, según los casos, como demostrativa de la capacidad del imputado para discernir entre un actuar delictual o abstener de ello, por lo que entiendo que la misma debe valorarse en cuanto a la internalización de valores, circunstancia que se da en alguien como C. en forma disminuida, por lo explicado por el Dr. BLASCO (...) Por otra parte, resulta cierto que debe ser meritudo a favor del imputado su colaboración con la sustanciación del enjuiciamiento en su contra, como así también la edad que el mismo tenía al momento de los hechos, considerando el retraso mental leve, y sus incidencias en su vida, de acuerdo a lo que oportunamente determinó y explicó el Dr. BLASCO".

También entiendo ajustada la pena mínima en función de la discapacidad acreditada del Sr. Castro, en función de lo dicho por el Dr. Blasco y lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, en relación a lo que define por "ajustes razonables": "*se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y*

*adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.*

Así las cosas, resulta ajustada a la culpabilidad por el hecho y al principio de prevención especial positiva la fijación de una pena de tres años de ejecución en suspenso.

**El Dr. Alejandro Cabral manifestó:** Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Dr. Richard Trincheri expresó:** Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.**

**La Dra. Florencia Martini dijo:** sin costas atento el resultado de la segunda cuestión.-

**El Dr. Alejandro Cabral manifestó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Dr. Richard Trincheri expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por la juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Conteste con las posturas enarboladas, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad,

**IV. RESUELVE:** 1.- **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por el recurrente en favor de V. N. C. (arts. 233, 236 y 239 del CPP).-

2.- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación ordinaria deducida, por constatarse el agravio vinculado con la inidoneidad del informe médico convenido probatoriamente para tener por acreditado el único acceso carnal y la impersistencia en el relato en este aspecto, revocando en consecuencia la sentencia 144/2016 dictada por el Tribunal unipersonal integrado por los Dres. Mara Suste, Cristian Piana y Diego Piedrabuena por la que se declaró a V. N. C. autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con acceso carnal, doblemente agravado por el parentesco y el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de dieciocho años.

3.- **DECLARAR a V. N. C., DNI .....**, penalmente **responsable del delito de abuso sexual simple continuado, agravado por el vínculo y el aprovechamiento de la convivencia preexistente con una menor de dieciocho años en carácter de autor** (Arts. 119, párr. 1º y 4º, inc. b) y

f) y 45, del Código Penal), IMPONIÉNDOLE la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL.**

4.- SIN DE COSTAS.-

5.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Dr. ALEJANDRO CABRAL

Juez

Dra. FLORENCIA MARTINI

Juez

Dr. RICHARD TRINCHERI

Juez

Reg. Sentencia N° 141 T° X Fs. 1897/1908 Año 2016.-